



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0263/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0113, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Trilogy Dominicana, S.A. (VIVA) contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00244 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintidós (22) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2021-0113, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Trilogy Dominicana, S.A., (VIVA) contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00244 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintidós (22) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

1.1. La Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00244, objeto del presente recurso, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Dicha decisión acoge la acción constitucional de amparo interpuesta por Trilogy Dominicana, S.A. contra el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL). El dispositivo de la referida Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00244 establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y valida, en cuanto a la forma, la acción de amparo incoada por la entidad TRILOGY DOMINICANA, S.A. contra el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES, (INDOTEL), por cumplir con los requisitos legales previstos a tales fines.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la referida acción de amparo por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia, en consecuencia, ORDENA a el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES, (INDOTEL), completar con el proceso de entrega de la siguiente información: 1) Una relación de los títulos habilitantes que ha otorgado el INDOTEL para uso del espectro radioeléctrico hasta la fecha, a favor de todas y/o cualquiera de las concesionarias telefónica o internet existentes en el país, los títulos habilitantes emitidos por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones, que reposen en los archivos del INDOTEL, y, 2)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Copia de todos los títulos habilitantes que ha otorgado el INDOTEL para el uso del espectro radioeléctrico hasta la fecha, a favor de todas y/o cualquiera de las concesionarias de telefonía o internet existentes en el país. Dicha información deberá ser entregada dentro de ciento ochenta (180) días hábiles, a partir de la notificación de la presente sentencia, cuyos costos de reproducción estarán a cargo del accionante.

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

1.2. En el expediente reposa la constancia de notificación de la sentencia impugnada, a la parte recurrente, Trilogy Dominicana, S.A., (VIVA), el dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinte (2020), mediante Acto núm.0943-2020, instrumentado por el ministerial Ariel Paulino, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

2.1. La parte recurrente, Trilogy Dominicana, S.A. (VIVA), apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia de amparo anteriormente descrita, mediante instancia depositada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020) El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), el treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante Acto núm.310-2020, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, acogió la acción de amparo fundamentando su decisión, en síntesis, en los motivos los siguientes:

Del análisis de los hechos determinados, este colegiado estima que existe vulneración al derecho fundamental del libre acceso a la información pública de la parte accionante por parte del accionado, al no entregar a la hoy accionante, ciertas informaciones públicas que fueron solicitadas desde el 11 de julio de 2018, se impone la admisión del reclamo de la parte accionante, ya que no obstante la parte acusada haber sido puesta en conocimiento en reiteradas ocasiones del interés de TRILOGY DOMINICANA, S.A a acceder y obtener copia de los datos de carácter público solicitados y haber transcurrido no solo el plazo establecido, sino también el tiempo de instrucción de la presente acción sin que se subsane dicha omisión administrativa o se brinde una dispensa a la obligación que reposa sobre el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES, (INDOTEL), procede admitir la acción judicial pues se ha verificado el carácter público de las informaciones que el no cumplimiento de la misma, por lo que reposa en méritos suficientes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que si bien es cierto que la Ley 200-04, tal y como hicimos constar en otra parte de esta sentencia, establece un plazo de 15 días prorrogables a 10 días hábiles, no menos cierto es que, también establece en su artículo 29, párrafo II, que si la acción de amparo fuera procedente el tribunal requerirá del órgano correspondiente un informe sobre la causa de la demora y fijará un término breve y perentorio para la respuesta.

Que es necesario establecer que la brevedad exigida en la disposición legal antes citada tiene que ver con un periodo racional que limite a la institución de mantenerse en la conculcación continua del derecho al libre acceso a la información pública, y que a la vez le permita recabar la información completa, veraz y adecuada que requiere. Que para el caso en concreto que nos ocupa, dada la naturaleza de la documentación solicitada, los juzgadores no pueden dejar de lado que, para garantizar la efectiva protección del derecho fundamental, debe conceder un plazo razonable para la entrega de la información; que al perseguir el accionante la entrega de los documentos anteriormente señalados emitidos tanto por la Dirección General de Telecomunicaciones como por Indotel, es evidente que debe someter al escrutinio un lapso de tiempo de tiempo que alcanza los 52 años, desde la entrada en vigencia de la Ley núm.118 de Telecomunicaciones, en fecha 1ro. de febrero de 1966; hasta la fecha de solicitud, (11 de julio de 2018), por lo que entendemos que la institución puede cumplir con la entrega de forma periódica, dentro de los mismos en un plazo de 180 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fundamentos en las disposiciones de los artículos 14 y 15 de la referida Ley núm.200-04; y 20 del Reglamento de aplicación (Ley 130-15), los accionantes sostienen (extractado para una mejor comprensión), que hasta el momento los accionantes no han realizado el pago de la tasa requerida mediante comunicación DE-0001396-19, de fecha 12 de junio de 2019, ascendentes a la suma de RD\$208,320.80 pesos dominicanos; toda vez que es necesario contratar equipos, sin personal que tenga a su cargo de manera exclusiva la reproducción de los documentos y adquirir los insumos necesarios para proveer la información.

Respecto al monto establecido, los accionantes no se pronunciaron controvirtiendo la razonabilidad del mismo, lo que conduce a este colegiado a inferir que esta conteste con el mismo.

Tal y como establecen las disposiciones legales anteriormente citadas en principio, la entrega de la información es gratuita siempre y cuando esto pueda hacerse sin costos de reproducción, por lo que, al requerir el accionante en amparo una relación de los títulos habilitantes que ha otorgado el INDOTEL para “uso del espectro radioeléctrico hasta la fecha, a favor de todas y/o cualquier de las concesionarias de telefónicas o internet existentes” en el país los títulos habilitantes emitidos por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones, que reposen en los archivos del INDOTEL, y copia de todos los títulos habilitantes que ha otorgado INDOTEL para el uso del espectro radioeléctrico hasta la fecha, a favor de todas y/o cualquiera de las concesionarias de telefonía o internet existentes en el país; los costos en que incurra la institución para la entrega de dicha información



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deberán ser solventados por el solicitante, es decir, por TRILOGY DOMINICANA, S.A.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Trilogy Dominicana, S.A., mediante su instancia del presente recurso, pretende que se revoque la sentencia recurrida alegando en síntesis lo siguiente:

a. Con esta decisión, entendemos que el Tribunal Superior Administrativo realizó una correcta aplicación a la norma al ordenar la entrega de los documentos solicitados, el hecho controvertido en el presente Recurso se encuentra la desnaturalización completa de los hechos en la parte in fine del artículo segundo de la sentencia, en donde se le cargó los costos de reproducción de las informaciones solicitadas, en plena inobservancia del artículo 84 inciso g de Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, la cual, indica que son funciones exclusivas del Consejo Directivo actualizar los montos de los derechos, tasas, contribuciones, cánones, como los cargos por incumplimiento, violentando gravemente el derecho de defensa de VIVA.

b. En vista de esta decisión, es evidente que en la especie la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo inobservó las garantías que componen el derecho fundamental al debido proceso de los recurrentes, lo que justifica la revocación parcial del artículo segundo de la Sentencia, específicamente, la parte en donde indica que los costos de reproducción estarán a cargo del accionante; y, en consecuencia, el envío del expediente por ante el Tribunal a-quo, a fin de que adopte una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión que sea cónsono con su criterio y que, además, garantice los derechos fundamentales de VIVA.

c. En virtud de lo anterior, debemos resaltar que el objeto del presente recurso es la Sentencia núm.00300-02-2019-SSEN-00244, la cual fue debidamente notificada en fecha 18 de noviembre del 2020, por ser esta violatoria a los derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela judicial, al derecho a la defensa, a la prueba y a obtener un fallo motivado en derecho.

d. El derecho a un debido proceso no solo se agota con la simple participación de la persona en el desarrollo del procedimiento jurisdiccional, sino que también exige el sometimiento de los poderes públicos a un conjunto de garantías destinadas a limitar el ejercicio del ius puniendi del Estado (...).

e. El derecho a la motivación de las decisiones judiciales forma parte de las garantías del debido proceso y más específicamente, de la tutela judicial efectiva previstas en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

f. Afirmamos que la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional ha vulnerado el derecho fundamental bajo análisis en contra de los legítimos intereses, de VIVA, toda vez que dicha sentencia ofrece un injustificado aval a un comportamiento típicamente antijurídico al no examinar todas las pruebas y esclarecer las razones jurídicas que determinan todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), mediante escrito de defensa, pretende sea declarado inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, alegando en síntesis lo siguiente:

a. Que la decisión fue regular y válidamente notificada de manera integra a la parte ahora recurrente, tanto por la Secretaría del Tribunal aquó, así como también por el INDOTEL, según se prueba de las diligencias números 288/2020 de fecha 16 de noviembre de 2020, este instrumentado por el ministerial José Luis Capellán; y 0943-2020, de fecha 18 de noviembre de 2020, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Brito García, respectivamente.

b. Que de un simple cotejo o calculo de las fechas de los actos de notificación de la Sentencia recurrida y el recurso interpuesto por la TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA), evidentemente ha sido promovido fuera del plazo citado en el artículo 95, por lo tanto, su actuación procesal es sancionada con la inadmisibilidad en la forma que se indica en las conclusiones.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito solicita la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, alegando en síntesis lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La parte recurrente imputa a ese fallo “Violación del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva en virtud de la falta de motivación de la sentencia impugnada.

b. A que esa Alta Corte, luego de valorar los motivos expuestos por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en la sentencia impugnada en contraste con los estándares motivacionales listados en los párrafos anteriores, podrá advertir que estos satisfacen los aludidos criterios y procederá, en consecuencia, a desestimar el medio promovido por el recurrente en revisión, al determinar cumplió con el test de debida motivación.

7. Documentos depositados

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión, son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00244, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
2. Constancia de notificación de la sentencia impugnada, a la parte recurrente, Trilogy Dominicana, S.A., (VIVA), el dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinte (2020), mediante Acto núm.0943-2020, instrumentado por el ministerial Ariel Paulino, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Trilogy Dominicana, S.A. (VIVA), mediante instancia depositada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020).
4. Escrito de defensa suscrito por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), el ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021), respecto al presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.
5. Escrito suscrito por la Procuraduría General Administrativa, el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), respecto al presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la solicitud de información pública que le hiciera la empresa Trilogy Dominicana, S.A., al Instituto Nacional de las Telecomunicaciones (INDOTEL), referente a las copias de los títulos habilitantes que ha otorgado dicha institución para el uso del espectro radioeléctrico hasta la fecha, a favor de todas o de cualquiera de las concesionarias de telefonía o internet existentes en el país.

Al no tener respuesta en su totalidad, luego de vencido el plazo de las quince (15) días establecido en la Ley núm. 200-04 y otorgada la prórroga de este plazo,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la empresa Trilogy Dominicana, S.A., interpone una acción de amparo por entender que se le ha vulnerado su derecho al libre acceso a la información pública. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00244, dictada el veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), acoge dicha acción de amparo, en consecuencia ordena al Instituto Nacional de las Telecomunicaciones (INDOTEL), completar con el proceso de entrega de la siguiente información: 1) Una relación de los títulos habilitantes que ha otorgado el INDOTEL para uso del espectro radioeléctrico hasta la fecha, a favor de todas y/o cualquier de las concesionarias de telefonías o internet existentes en el país, los títulos habilitantes emitidos por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones, que reposan en los archivos del INDOTEL, y 2) Copia de todos los títulos habilitantes que ha otorgado el INDOTEL para el uso de espectro radioeléctrico hasta la fecha, a favor de todas y/o cualquiera de las concesionarias de telefonía o internet existentes en el país. Dicha información deberá ser entregada dentro de ciento ochenta (180) días hábiles, a partir de la notificación de la presente sentencia cuyos costos de reproducción estarán a cargo del accionante.

No conforme con la indicada decisión, la empresa Trilogy Dominicana, S.A., interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa es inadmisibile por los siguientes motivos:

- a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.
- b. El legislador estableció como uno de los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, a saber: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*
- c. En ese sentido, la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), precisa que (...) *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad” y del examen de fondo de la cuestión cuya solución se procura.*
- d. En relación con el referido plazo, el Tribunal Constitucional estimó en su Sentencia TC/0080/12 que en este se computan solo los días laborables y en plazo franco, o sea no se cuentan ni los días no laborables, como sábado y domingo, ni los días feriados, ni el día que se notifica la sentencia ni el día en que se vence dicho plazo, y que su inobservancia se encuentra sancionada con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la inadmisibilidad del recurso. Este precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0131/18 y TC/0317/19.

e. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, no se cumple con este requisito, en razón de que la notificación de la sentencia impugnada, a la parte recurrente, Trilogy Dominicana, S.A., (VIVA), se realizó el dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinte (2020), mediante Acto núm.0943-2020, instrumentado por el ministerial Ariel Paulino, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; mientras que el recurso se interpuso mediante instancia depositada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020), fuera del plazo previsto en el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11, es decir veinticinco (25) días hábiles posteriores a la notificación indicada, en consecuencia, el referido recurso de revisión constitucional deviene en inadmisibile.

f. En efecto, la parte recurrente incurrió en una omisión procesal atribuible a su propia persona, como es no interponer el presente recurso en el plazo previsto por la ley, sino más bien, estando este ventajosamente vencido, según el precedente establecido en la Sentencia TC/0081/21, del veinte (20) de enero del año dos mil veintiunos (2021).

g. En ese sentido, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la empresa Trilogy Dominicana, S.A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00244, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), fue interpuesto fuera del plazo de ley - artículo 95 de la Ley núm. 137-11-, por lo que procede ser declarado inadmisibile por extemporáneo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano por motivos de inhibición voluntaria.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la empresa Trilogy Dominicana, S.A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00244, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR por Secretaría la comunicación de esta sentencia, a la parte recurrente, la empresa Trilogy Dominicana, S.A., y a la parte recurrida, Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones; y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria